

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la demanda para proceso ejecutiva presentada por la actora de conformidad con lo reglado en el artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali 5 de noviembre de 2021.

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3709**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que, de conformidad con el artículo precitado, la parte demandante puede promover dentro del mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia; así las cosas, se evidencia que en este asunto se profirió la sentencia No. 26 del 19 de octubre de 2021, notificada por estado el día posterior, ergo, la ejecución aquí promovida, cumple a cabalidad con el requisito contemplado en la norma antes reseñada, puesto que fue presentada dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de la sentencia aquí dictada.

Ahora bien, del estudio de la demanda presentada, se advierte que adolece de las siguientes falencias.

- De conformidad con lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., la demanda con la que se pretende promover este trámite, debe reunir con requisitos tales como: Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso.
- Se observa una incongruencia entre la pretensión contenida en la demanda de estudio y los hechos narrados en la demanda y subsanación de la demanda, presentados inicialmente con el proceso verbal de restitución de bien inmueble que dio paso al presente asunto, situación que debe ser aclarada, puesto que los valores contenidos en los escritos precitados, no guardan correlación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo a continuación de Verbal de Restitución de Inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: [j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

R.

05\*

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279e0b23c151fb8a859d5c117ddf981c2314a04b6bb57a50f454b1aa42baf51d**

Documento generado en 05/11/2021 11:14:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**